DECRETO No. 2416

Última reforma: Decreto número 1595, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 14 de julio del 2026, publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima Primera sección, de fecha 1 de agosto del 2026.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
OBJETO Y ÓRGANOS COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general en todo el estado de Oaxaca y tienen por objeto:

I. Establecer las bases para la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad y desarrollo económico de la entidad, con el fin de mejorar las condiciones de vida de las y los habitantes del estado de Oaxaca;

II. Impulsar el desarrollo económico integral de la Entidad, a través del incremento de la productividad considerando el uso razonable y eficiente de los recursos, procurando un crecimiento económico equilibrado sobre bases de desarrollo incluyente, sustentable y sostenible, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al ambiente, desarrollo urbano y protección civil, para mejorar la calidad de vida y el bienestar de toda la población;

III. Promover la creación de empleos permanentes y productivos en el Estado, así como consolidar los existentes;

IV. Lograr el desarrollo económico del Estado, para lo cual concurrirán los sectores público, social y privado, como lo establece la Constitución Política del Estado;

V. Establecer las bases para fomentar la actividad económica, la productividad y mejorar la competitividad de las unidades económicas, en el marco de un desarrollo sustentable, solidario, equilibrado y equitativo del estado de Oaxaca;

VI. Definir el proceso para la determinación de las actividades prioritarias de desarrollo, así como las medidas para su impulso y organización;

VII. Señalar las obligaciones del Estado para promover e impulsar las unidades económicas y organizaciones productivas de los sectores sociales y privado de la economía bajo criterios de equidad social y productividad;

VIII. Facilitar la organización y expansión de la actividad económica del sector social;

IX. Alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares que estén regularizados o en proceso de regularización en sus actividades económicas, mediante el establecimiento de condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico;

X. Promover la continua y progresiva formalización de la actividad económica;

XI. Fomentar la creación, crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

XII. Reconocer y fomentar al trueque, como una forma de desarrollo de la economía social y solidaria;

XIII. Impulsar la creación de mercados orgánicos para la comercialización de productos orgánicos, cultivados por los pequeños productores de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Oaxaca;

XIV. Impulsar y promover la inclusión económica de las personas con discapacidad a través de planes y programas específicos;

XV. Propiciar las inversiones nacionales y extranjeras para contribuir en el desarrollo económico del Estado de Oaxaca; y

XVI. Establecer un sistema de información económica, oportuna y confiable que coadyuve en la toma de decisiones de los distintos agentes económicos.

Artículo 2. Para todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios, la Ley Estatal de Planeación y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Actividad económica:** Es el conjunto de acciones realizadas por una unidad económica con el propósito de producir o proporcionar bienes y servicios lícitos que se intercambian por dinero u otros bienes o servicios;

II. **Adaptación del empleo:** Medidas estrechamente relacionadas con la prohibición de prácticas de discriminación indirecta en el empleo;

III. **Agentes económicos:** Toda persona o entidad, con o sin fines de lucro, que participa en la actividad económica y cuyas interacciones entre sí influyen en el funcionamiento de la economía en su conjunto;

IV. **Cadenas de valor:** Alianza vertical o una red estratégica entre un número de unidades económicas independientes que intervienen en un proceso productivo desde el inicio y llega hasta la distribución del producto final;

V. **Capacitación productiva:** Programas que tienen como principal objetivo impartir algún tipo de entrenamiento para mejorar el desempeño en el mercado de trabajo, así como al dotar al individuo y a la unidad económica de niveles de capital humano suficientes que le permitan mejorar sus niveles de ingreso y su estatus laboral;

VI. **Comercio electrónico:** Actos de comercio realizados mediante plataformas digitales;

VII. **Comercio justo:** Forma de comercialización de productos y servicios que busca dignificar el trabajo de todos los actores involucrados en las cadenas de valor, fomentando una gestión responsable y sostenible de los recursos naturales y que tiene como principal objetivo garantizar a los pequeños productores agrícolas y artesanales un acceso más directo al mercado para sus productos, en condiciones justas y equitativas;

VIII. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal Consultivo de Fomento del Desarrollo Económico;

IX. **Dependencias y entidades**: A las dependencias y entidades en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

X. **Desarrollo sostenible:** Es aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades, mediante un enfoque integral que busca un equilibrio entre el crecimiento económico, la justicia social y la protección del medio ambiente, a fin de ser viable a largo plazo y beneficioso para todas las personas;

XI. **Economía social:** Sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al ser humano y al trabajo, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan.

XII. **Exportación directa:** Es aquella en que el exportador vende directamente sus bienes a un tercero en el país destino;

XIII. **Exportación indirecta:** Es cuando el exportador se apoya en diferentes intermediarios, generalmente del país al que se exporta, para realizar la operación comercial;

XIV. **Fomento del Desarrollo Económico:** Es toda acción encaminada a promover, sobre bases sostenibles y equitativas para todos los grupos sociales, las actividades productivas de los sectores público, privado y social, en todos los sectores económicos, impulsando su crecimiento integral y equilibrado, observando la paridad y la perspectiva de género;

XV. **Ley:** Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca;

XVI. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. **Mercado Orgánico:** Espacio público en donde se comercializan productos sustentables y se promueve un sistema de desarrollo comunitario.

XVIII. **Organizaciones del sector social de la economía:** Aquellas definidas en el artículo 4º de la Ley de Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo eferente al Sector Social de la Economía;

XIX. **PED:** Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca;

XX. **Poder Ejecutivo:** Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico;

XXII. **Sector económico:** Agrupación de las actividades económicas con base en criterios relacionados con el proceso de trabajo que se realiza;

XXIII. **Sistema:** Al Sistema estatal de información económica;

XXIV. **Trueque:** Permuta o cambio directo de bienes y servicios entre dos o más partes sin utilización de dinero como medio de cambio.

XXV. **Unidad económica:** Entidad (institución, empresa, negocio o persona) que se dedica a la producción de bienes, compra-venta de mercancías o prestación de servicios públicos y privados.

Capítulo Segundo
De los órganos competentes en la aplicación de la ley

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley estará a cargo de:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo;

II. La Secretaría;

III. Las dependencias y entidades;

IV. Los Ayuntamientos; y,

V. El Consejo Estatal.

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

I. Impulsar la participación de los sectores público, privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas relativos al desarrollo económico estatal;

II. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, otras Entidades Federativas y los Municipios, así como con instituciones del sector social privado y organizaciones de la sociedad civil;

III. Fomentar e impulsar la utilización de los productos y servicios derivados de los programas en materia de desarrollo económico;

IV. Promover los programas, esquemas e instrumentos necesarios en materia económica; y

V. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Son atribuciones de la Secretaría las siguientes:

I. Coordinar la elaboración de los planes y programas a que se refiere la presente Ley, así como aquellos derivados de la aplicación de la Ley Estatal de Planeación que sean de su competencia;

II. Proponer, coordinar e impulsar, en el marco de su competencia conforme a la Ley Orgánica, los instrumentos y estímulos para el desarrollo económico;

III. Coordinarse con las dependencias y entidades para la consecución del objeto de la Ley;

IV. Establecer, con un enfoque regional, las estrategias para desarrollar políticas que atiendan las necesidades locales de las unidades económicas, impulsando su desarrollo y productividad;

V. Generar estudios para la elaboración de diagnósticos y análisis de los diversos sectores económicos;

VI. Crear, administrar, actualizar y dar difusión al Sistema Estatal de Información Económica, así como producir y difundir información económica relevante para la toma de decisiones de los agentes económicos;

VII. Realizar, por sí o a través de terceros, estudios de viabilidad técnica, económica y financiera que sean necesarios para el desarrollo de proyectos derivados de la implementación de esta Ley;

VIII. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, otras Entidades Federativas, los Municipios, el sector académico y privado a efecto de dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;

IX. Facilitar el acceso y la creación de instrumentos de financiamiento, en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

X. Promover e impulsar las actividades artesanales y el arte popular oaxaqueño, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin;

XI. Impulsar ferias de emprendimiento infantil, juvenil y artesanales, así como exposiciones, congresos y eventos similares que promuevan el comercio local de los productores y prestadores de servicios;

XII. Conformar Comités, Órganos Consultivos y de Enlace que resulten necesarios para la atención y seguimiento de los compromisos y/o políticas que adopte el Titular del Poder Ejecutivo en materia de desarrollo económico, siendo obligatoria la participación de las Dependencias y Entidades que resulten competentes;

XIII. Coordinarse con las dependencias y entidades para fortalecer la presencia comercial del sector agropecuario en el exterior y la atracción de inversión y tecnología, sin perjuicio de las acciones que a nivel federal o estatal realice la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural para el mismo fin; y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1595, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décimo primera sección, de fecha 1 de agosto del 2026)

Artículo 7. Los Municipios, en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación y dentro del marco de las atribuciones, deberán:

I. Generar, en coordinación con la Secretaría, la información para la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Económica;

II. Impulsar proyectos de desarrollo económico que propicien la creación y conservación del empleo, de acuerdo con los establecido en la presente Ley;

III. Propiciar ferias, exposiciones, congresos y eventos similares que promuevan el comercio justo de los productores y prestadores de servicios de su Municipio;

IV. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento y desarrollo económico que sean implementadas en su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley de Planeación Estatal;

V. Promover la participación de los sectores privado y social para impulsar el desarrollo económico, proponiendo para tal efecto la suscripción de los convenios de concertación que correspondan;

VI. Contribuir en la implementación del programa para el fomento del desarrollo económico municipal, así como constituir la creación de los Consejos Municipales Consultivos de Fomento del Desarrollo Económico, en términos de la Fracción II Apartado B del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

VII. Impulsar la conformación de organizaciones del sector social de la economía.

Artículo 8. El Consejo Estatal es un órgano de planeación, coordinación, apoyo, consulta y seguimiento de los programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo económico en el estado de Oaxaca.

Artículo 9. El Consejo Estatal estará integrado de la siguiente manera:

I. Presidente, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

II. Presidente Suplente, Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca.

III. Secretario Ejecutivo, la o el servidor público designado por el Titular de la Secretaría, quien deberá tener nivel de Subsecretario.

IV. Vocales:

a) Titular de la Secretaría de Gobierno

b) Titular de la Secretaría de Educación Pública

c) Titular de la Secretaría de Finanzas

d) Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública

e) Titular de la Secretaría de Turismo

f) Titular del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico de Oaxaca

g) Titular del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo

V. Invitados permanentes, dos representantes del sector empresarial en el Estado, preferentemente representantes de Cámaras Empresariales, quienes formarán parte del Consejo Estatal por invitación expresa del Presidente o su suplente.

En asuntos o casos especializados, el Consejo Estatal podrá invitar para participar con voz, pero sin voto, a representantes de dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y/o expertos de instancias académicas, sector social y todas aquellas que se consideren necesarias, dependiendo el tema que se trate.

La persona titular del Poder Ejecutivo deberá velar que en la integración y participación del Consejo Estatal se observen los principios de paridad de género y no discriminación, procurando la participación y representación de los diversos sectores económicos y regiones del estado.

Artículo 10. Las atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento que para tal efecto emita el Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Los Consejos Municipales deberán incluir a personas Indígenas y Afromexicanos según corresponda, son los órganos técnicos y de asesoría del Ejecutivo Estatal y de los gobiernos municipales, para la promoción de las actividades de fomento del desarrollo integral de la Entidad, quienes además impulsarán programas para la inclusión en la vida productiva de sectores vulnerables, así como proyectos de asociación que les permitan generar beneficios económicos, observando la paridad y perspectiva de género, en especial a los Municipios o localidades que abarque el denominado Corredor Interoceánico.

En todos ellos participarán, además de los servidores públicos que correspondan, los representantes de los sectores productivos social y privado, así como las instituciones de educación media superior y superior e investigación científica. Sus atribuciones se especificarán en el reglamento de esta Ley, en coordinación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

Artículo 12. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán y apoyarán la creación y funcionamiento de Consejos Municipales, que serán los encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas tendientes al desarrollo económico del Municipio y estarán integrados por los funcionarios que designe el Ayuntamiento respectivo, los integrantes ejercerán sus funciones de manera honorífica y en los términos que señale el reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA PRODUCTIVIDAD

Capítulo Primero
De los Planes y Programas

Artículo 13. El Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo incorporarán un apartado dedicado al diagnóstico y planeación en materia de desarrollo económico, contemplando la participación de los sectores económicos para su diseño e implementación.

El diseño e implementación de los planes, programas y proyectos ejecutados por las dependencias y entidades, así como por los Municipios, deberán contribuir al logro del objeto de esta Ley.

Artículo 14. El PED y los Planes Municipales de Desarrollo incluirán acciones para el fomento de los sectores artesanal, agrícola, forestal, pecuario, pesquero, turístico, industrial, manufacturero, maquilador, agroindustrial, minero, de servicios, de construcción y los relacionados con la economía social y digital.

Los planes y programas dirigidos al desarrollo económico estatal o municipal deberán integrar la perspectiva de género en su diseño, definición de población objetivo, metas y objetivos, así como en las acciones para su implementación, monitoreo y evaluación.

Artículo 15. La secretaria y los municipios, desde el ámbito de sus competencias deberán establecer en sus planes y programas los principios de economía circular y los instrumentos que deriven de su aplicación, para promover la eficiencia en el uso de los productos, servicios, materiales, energía, agua, materias primas secundarias, subproductos a través de la reutilización, el reciclaje y el rediseño o cualquier criterio de Economía Circular.

Artículo 16. Todo programa destinado al otorgamiento de beneficios, incentivos, subvenciones, subsidios, capacitación o apoyo a las personas o unidades económicas en materia de desarrollo económico, fomento a la actividad económica y la mejora de la productividad y competitividad, deberá ser diseñado y difundido mediante criterios de transparencia y máxima publicidad, hacer uso de lenguaje sencillo e imponer los requisitos estrictamente necesarios para acceder a los mismos, atendiendo el contexto específico de la población objetivo.

Artículo 17. Las dependencias y entidades, así como los Municipios, observarán la composición pluricultural de la entidad, las potencialidades económicas y vocaciones productivas de cada región y población del estado, así como de los conocimientos tradicionales en la implementación de las obligaciones derivadas de esta Ley.

Capítulo Segundo
Del Impulso y Apoyo al Desarrollo de las Unidades Económicas

Artículo 18. La Secretaría, dependencias y entidades, así como los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán políticas públicas para impulsar la creación, permanencia y formalización de las unidades económicas en el Estado, debiendo desarrollar acciones destinadas a:

I. Impulsar la formalización de las unidades económicas de forma continua y progresiva;

II. Otorgar y gestionar capacitación productiva de las personas, especialmente mujeres y así como a personas pertenecientes a comunidades en condiciones de vulnerabilidad;

III. Brindar asesoría para la formalización, permanencia, desarrollo, mejora en la comercialización y productividad de las unidades económicas;

IV. Facilitar los procesos administrativos para otorgar autorizaciones, permisos y licencias para la operación de las unidades económicas, así como para la realización de espectáculos y diversiones, a través de la mejora regulatoria;

V. Impulsar la integración de las unidades económicas al comercio electrónico;

VI. Promover el uso de tecnologías de la información y de comunicación;

VII. Integrar a los sectores económicos con el propósito de fomentar las cadenas de valor, comerciales y de distribución;

VIII. Vincular a las instituciones educativas de educación media superior y superior con los sectores y agentes económicos para el desarrollo de contenidos curriculares, así como de líneas de investigación que incentiven el desarrollo económico estatal, la innovación y la diversificación productiva.

IX. Impulsar y fomentar el desarrollo artesanal, así como de los productos y servicios de origen oaxaqueños;

X. Gestionar e impulsar en coordinación con los diferentes actores involucrados la obtención de marcas registradas, denominaciones de origen, indicaciones geográficas y demás signos de propiedad industrial en beneficio de los productos y servicios de origen oaxaqueño; y

XI. Formular y coordinar el desarrollo e implementación de programas y proyectos en beneficio de las y los emprendedores del Estado.

Artículo 19. La Secretaría en coordinación con los municipios impulsaran la homologación de los catálogos de giros municipales aplicables a las unidades económicas, así como los requisitos y procedimientos para la apertura de dichos establecimientos.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo fomentará el aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades económicas en la entidad. Asimismo, impulsará la preservación y, en su caso, la restauración del patrimonio ambiental, arquitectónico y cultural del Estado bajo criterios de sostenibilidad.

La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades que resulten competentes para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo que precede.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades, promoverá, en concertación con los sectores y agentes económicos, la creación, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura productiva, mediante la inversión pública, privada y social.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán prever incentivos y estímulos fiscales destinados a la operación, desarrollo y permanencia de las unidades económicas en sus proyectos de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Los estímulos e incentivos fiscales otorgados deberán contribuir al crecimiento económico equilibrado, equitativo y sostenible, así como a la mejor redistribución de la riqueza y a la generación de empleos formales.

Artículo 23. La Secretaría promoverá la inversión local, nacional y extranjera en los sectores económicos de las ocho regiones del Estado.

Artículo 24. La Secretaría creará programas destinados a la promoción, formación de redes de colaboración, generación de espacios de investigación, implementación de herramientas y mejora regulatoria para el desarrollo de las unidades y sectores económicos.

La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública, impulsaran programas de financiamiento para el desarrollo de las unidades económicas.

Capítulo Tercero
Del Impulso a la Economía Social

Artículo 25. La Secretaría promoverá la conformación de organismos del sector social de la economía para el desarrollo económico del estado como medio de generación de empleos y redistribución del ingreso. Asimismo, promoverá la economía social en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios para el impulso del desarrollo económico estatal.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y en coordinación con las dependencias y entidades, así como los Municipios, para fomentar la economía social y solidaria, deberán:

I. Fortalecer la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por los organismos del sector social de la economía entre la población de las ocho regiones del Estado;

II. Impulsar la educación y capacitación para la conformación y fortalecimiento de los organismos del sector social de la economía;

III. Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;

IV. Fomentar la adopción de prácticas de la economía social en las unidades y sectores económicos, basadas en la organización autogestiva y democrática del trabajo;

V. poyar a las organizaciones del sector social de la economía con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos;

VI. Promover convenios de colaboración para fortalecer la economía y el turismo local con respeto a su cultura, bajo un enfoque de sostenibilidad; e

VII. Impulsar la constitución y funcionamiento de los organismos del sector social de la economía para el desarrollo económico de Oaxaca.

Artículo 27. Las acciones del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios destinadas a la economía social, así como al impulso y apoyo al desarrollo de las unidades económicas, deberán contemplar en su diseño e implementación a los organismos del sector social de la economía, en particular para el acceso a estímulos e incentivos destinados a facilitar la constitución de los mismos, entre otras acciones.

Artículo 28. La Secretaría brindará asesoría a las unidades y agentes económicos con el fin de facilitar la conformación legal y productiva de los organismos del sector social de la economía.

Capítulo Cuarto
De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Artículo 29. La Secretaría realizará acciones de impulso a las micro, pequeñas y medianas empresas, para que éstas utilicen óptima y eficientemente su capacidad instalada, lleven a cabo un uso intensivo de mano de obra con menor inversión y desarrollen sus capacidades de adaptación.

Artículo 30. La Secretaría propiciará el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas, por medio de las siguientes acciones:

I. Impulsar su integración a cadenas de valor que les permita alcanzar economías de escala en condiciones de eficiencia y productividad

II. Implementación de programas para fomentar la conservación del empleo, la protección de la planta productiva y la sustitución de importaciones;

III. Promover su integración a los padrones de proveeduría de compras y necesidades del sector público;

IV. Vincular sus necesidades con la oferta de tecnología adecuada y promover la inversión en equipamiento productivo y tecnológico;

V. Difundir información sobre avances tecnológicos, oportunidades de comercialización y facilidades de financiamiento, que les permita fortalecer y aumentar sus ventajas competitivas;

VI. Promover ante las instituciones competentes la facilitación y simplificación de los mecanismos de apoyo y financiamiento competitivo para estas empresas;

VII. Promover la mayor participación de estas empresas a través de la exportación directa e indirecta;

VIII. Fomentar el diseño e implementación de esquemas de administración de riesgos financieros y contingentes que permita generar una cultura de aseguramiento y protección de la inversión;

IX. Brindar asesoría que coadyuve en la toma de decisiones para la identificación de oportunidades de inversión o una mayor participación en los mercados;

X. Promover estímulos, incentivos fiscales y subsidios direccionados al desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas; e

XI. Impulsar programas de educación financiera para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 31. La Secretaría se coordinará con los Municipios con el fin de localizar a las micro, pequeñas y medianas empresas para integrarlas a las acciones de impulso y desarrollo derivadas de esta Ley.

Artículo 32. Los Municipios, en el ámbito de su competencia, realizarán acciones que fomenten el crecimiento y permanencia de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Capítulo Quinto
Del Impulso y Fomento a la Industria

Artículo 33. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría realizará acciones de fomento y promoción, que permitan el establecimiento de nuevas industrias, dedicadas a la elaboración y semi elaboración de artículos o satisfactores, transformación, acabado o conservación de materias primas o productos, extracción o aprovechamiento de productos naturales.

Artículo 34. La Secretaría colaborará en el seguimiento de los programas de fomento a sectores estratégicos y regionales en materia industrial, minera, agroindustrial, manufacturero, maquilador y de construcción, procurando su debida ejecución, con base en las políticas marcadas por el PED.

Artículo 35. El Ejecutivo a través de la Secretaría, atendiendo al PED y conforme a sus recursos disponibles, apoyará la creación, desarrollo y consolidación de conjuntos y parques empresariales; corredores y ciudades industriales; zonas económicas estatales, portuarias, aeroportuarias y costeras, procurando la participación de los sectores público, privado y social.

Artículo 36. El Ejecutivo, a través de la Secretaría, colaborará en el impulso a la participación de los habitantes de las diferentes regiones del Estado en proyectos de asociación que les permitan generar beneficios económicos.

Artículo 37. Colaborar con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que el desarrollo que genere la actividad industrial se realice en un ámbito que preserve la cultura, las costumbres y la identidad de los pueblos indígenas, así como la protección de sus recursos naturales.

Capítulo Sexto
De la Reactivación Económica

Artículo 38. El Poder Ejecutivo deberá emitir un Plan de Reactivación Económica del Estado cuando sea necesaria la suspensión parcial o total de trabajos, actividades productivas y servicios de forma generalizada en una o más regiones o microregiones del estado por al menos 30 días naturales consecutivos por alguna de las siguientes causas:

I. En caso de siniestro a partir de un desastre natural o antropogénico, o

II. En caso de determinación de la autoridad sanitaria competente en materia enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional.

Artículo 39. El Plan de Reactivación Económica tendrá carácter temporal y deberá incluir cuando menos acciones que contemplen:

I. La adaptación de la política social con el fin de brindar apoyos extraordinarios a la población en condición de vulnerabilidad del estado;

II. La promoción de la permanencia de empleos, a través de medidas fiscales o administrativas que sean pertinentes;

III. El impulso de condiciones de estabilidad para las micro, pequeñas y medianas empresas, así como para las organizaciones del sector social de la economía;

IV. La ejecución estratégica de recursos destinados a la creación de infraestructura pública estatal para la dinamización de la actividad económica; y

V. El fomento del consumo de bienes y servicios producidos localmente.

Artículo 40. El Plan de reactivación económica deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca por el titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a cuarenta días naturales a partir de la suspensión de actividades referidas en el artículo 38 de esta Ley.

Capítulo Séptimo
De las Condiciones para el Desenvolvimiento de la Actividad Económica

Artículo 41. El titular del Poder Ejecutivo impulsará acciones para el desarrollo del gobierno digital en el Estado de Oaxaca. Las dependencias y entidades deberán de desarrollar, de manera gradual y progresiva, mecanismos que permitan la realización de los trámites y servicios a su cargo a través de plataformas digitales y en línea, velando por la incorporación del mayor número de trámites y servicios posible.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá crear las estructuras administrativas que considere necesarias para el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo que precede.

Artículo 42. La Secretaría impulsará que los Ayuntamientos adopten medidas para el progresivo desarrollo del gobierno digital municipal en el Estado de Oaxaca.

Artículo 43. La Coordinación Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, en colaboración con la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, impulsará que los requisitos y procesos para el desahogo de trámites relativos a la operación de unidades económicas se apeguen a la legislación en materia de mejora regulatoria, velando por que el diseño de los mismos cuente con controles que eviten la corrupción y faciliten el establecimiento, operación y formalización de las unidades económicas. Para el caso de los Municipios, esta obligación estará a cargo de los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, en coordinación con los Órganos de Control Interno Municipales.

Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los Municipios, deberán mantener actualizado sus Registros de Trámites y Servicios en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Artículo 44. La Secretaría fungirá como vínculo entre los agentes económicos y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como con los Municipios, para hacer llegar las propuestas de

los agentes económicos para la mejora de las condiciones de desenvolvimiento de las actividades económicas.

Capítulo Octavo
De la Concurrencia del Sector Social y Privado en el Desarrollo Económico

Artículo 45. Los agentes económicos desarrollarán sus actividades productivas observando de forma permanente el marco jurídico que les resulte aplicable en materia de gestión integral de residuos sólidos, protección al medio ambiente y equilibrio ecológico, así como lo establecido en la Ley Estatal de Economía Circular del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. La Secretaría realizará acciones para impulsar la adopción de una cultura de responsabilidad social por parte de los agentes económicos, con el fin de que las unidades económicas incorporen prácticas que contribuyan a:

I. El desarrollo sostenible de la economía estatal;

II. La creación de empleos para las personas pertenecientes a las comunidades en las que desarrollan sus actividades económicas;

III. La integración a la fuerza productiva de mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y otras personas pertenecientes a comunidades en condición de vulnerabilidad;

IV. La creación de cadenas de valor que incorporen de forma preponderante materias primas, insumos y prestación de servicios de origen oaxaqueño;

V. La contribución al desarrollo comunitario de las localidades en donde operan las unidades económicas;

VI. La identificación, prevención y mitigación de posibles consecuencias adversas generadas a partir del desarrollo de sus actividades económicas; y,

VII. El respeto y promoción de los derechos laborales.

Artículo 47. La Secretaría, en coordinación con los agentes económicos, difundirá y promoverá entre la ciudadanía el consumo de productos de origen local.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRIORITARIAS

Capítulo Primero
De la Determinación de las Actividades Económicas Prioritarias

Artículo 48. El Poder Ejecutivo determinará en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca las actividades económicas prioritarias conforme a los diagnósticos realizados para su formulación.

El PED deberá prever estrategias, metas e indicadores para cada actividad económica prioritaria.

Artículo 49. Las actividades económicas prioritarias deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado de Oaxaca como parte del proceso de autorización del PED, conforme al procedimiento establecido en la Ley Estatal de Planeación.

Artículo 50. Para la determinación de nuevas actividades económicas prioritarias se deberá modificar el PED, debiéndose agotar el proceso previsto en la Ley Estatal de Planeación con dicho fin.

Capítulo Segundo
De las Medidas de Impulso y Organización de las Actividades Económicas Prioritarias

Artículo 51. El Poder Ejecutivo, además de las acciones previstas en el Capítulo Primero, del Título Segundo de la presente Ley, establecerá medidas que fomenten la organización e impulsen las actividades económicas prioritarias, mismas que de manera enunciativa, más no limitativa, podrán ser:

I. Otorgar estímulos e incentivos fiscales a los sectores económicos que intervengan en las actividades económicas prioritarias;

II. Otorgar subsidios a los agentes económicos que desempeñen actividades económicas prioritarias, siempre que se justifique el interés general de su implementación y se trate de un beneficio de carácter temporal;

III. Creación de estructuras administrativas para brindar asesoría, capacitación y seguimiento al desarrollo de las unidades productivas de agentes económicos que desempeñen actividades económicas prioritarias;

IV. Gestionar ante las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, así como organismos autónomos y autoridades municipales, el otorgamiento de facilidades administrativas en los trámites necesarios para el establecimiento, operación y crecimiento de las unidades económicas en las que se desarrollen actividades económicas prioritarias;

V. Convenir con el sector privado y social el otorgamiento de beneficios o tarifas preferenciales a las unidades económicas que desarrollen actividades económicas prioritarias para incrementar su productividad o facilitar su organización;

VI. Vincular a los agentes económicos que desempeñen actividades económicas prioritarias; y

VII. La inclusión de agentes económicos que desempeñen actividades económicas prioritarias en los eventos de promoción turística del Estado.

Artículo 52. El Poder Ejecutivo del Estado se coordinará con los Municipios para implementar acciones que fomenten la organización e impulsen el desarrollo productivo de las unidades económicas que desempeñen actividades económicas prioritarias.

TÍTULO CUARTO
DEL FOMENTO A LA CREACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS EMPLEOS

Capítulo Único
Del Fomento a la Creación y Permanencia de los Empleos

Artículo 53. La Secretaría, dependencias y entidades competentes, fomentarán la generación de nuevas fuentes de empleo y buscarán la consolidación de las existentes, impulsando de manera permanente la capacitación y los programas de incremento a la productividad y competitividad de las unidades económicas.

Artículo 54. La promoción de la capacitación productiva tendrá por objeto crear las condiciones que favorezcan la participación eficiente de los recursos humanos en las actividades económicas, con el fin de incrementar su productividad, competitividad y mejorar las condiciones de empleo.

Artículo 55. La Secretaría, dependencias y entidades, así como los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán establecer estrategias, metas y acciones para generar la integración de las mujeres al mercado laboral, de las personas con discapacidad, así como de las personas pertenecientes a comunidades en condición de vulnerabilidad a través de capacitación productiva y la vinculación con los agentes económicos para la adaptación del empleo.

Artículo 56. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, promoverá la capacitación productiva procurando:

I. Vincular las necesidades de las unidades económicas del estado a la oferta de los programas de capacitación productiva y certificación de las organizaciones empresariales, sociales y de la comunidad académica;

II. El aprovechamiento de la tecnología para la capacitación productiva y la certificación;

III. La orientación a la población para programas especiales que mejoren su perfil productivo;

IV. Vincular a personas a programas de capacitación productiva para mejorar oportunidades de empleo;

V. Promover la generación de nuevas fuentes de empleo; y

VI. La revalorización social de las y los trabajadores.

Artículo 57. Los Municipios promoverán y fomentarán la generación de empleo en sus respectivas demarcaciones territoriales y darán publicidad de la oferta existente de puestos de trabajo vacantes mediante la coordinación con las unidades y sectores económicos de sus demarcaciones.

Artículo 58. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, coordinarán, promoverán y realizarán ferias del empleo y brindarán servicio de colocación, al menos una vez cada año fiscal.

Artículo 59. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, para promover la generación y la consolidación de empleos, podrán proponer e implementar programas de estímulos fiscales, mismos que deberán ser temporales y establecer metas y requisitos específicos. Las convocatorias derivadas de la implementación de tales programas observarán los principios de máxima publicidad, equidad y no discriminación.

Artículo 60. El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán observar lo dispuesto en la Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Oaxaca para la promoción del empleo para jóvenes que estén cursando el último año escolar o tengan un año de haber egresado de su carrera técnica o profesional.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo Oaxaca promoverá las acciones en materia de creación y permanencia de empleos, así como la capacitación productiva continua y colocación de personal en las vacantes laborales de las unidades económicas.

Artículo 62. La Secretaría del Trabajo colaborará con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el marco de los convenios que se celebren para dicho efecto, para la promoción del cumplimiento de las normas federales en materia de trabajo, así como el respeto a los derechos laborales, inclusión y el impulso a la eliminación de la brecha salarial por género en las unidades económicas que operen en el estado.

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ECONÓMICA

Capítulo Único
Del Sistema Estatal de Información Económica

Artículo 63. La Secretaría integrará un Sistema Estatal de Información Económica que coadyuve en la toma de decisiones de los agentes económicos y sociales del Estado, que consistirá en bancos de datos, análisis, publicaciones, estadísticas y vínculos a fuentes de información.

Artículo 64. La información que integrará el Sistema derivará del procesamiento, vinculación y referencia a distintas fuentes de la administración pública federal, estatal y municipal.

La Secretaría podrá celebrar convenios con el sector académico, tanto público como particular, así como con organizaciones de la sociedad civil y organizaciones productivas, con el fin de allegarse de información económica relevante que sirva como insumo para el Sistema.

Artículo 65. La Secretaría, en coordinación con las instituciones públicas que resulten competentes, creará, administrará y actualizará el Sistema, debiendo integrar cuando menos la siguiente información:

I. Datos demográficos estatales;

II. Ubicación y giro de unidades económicas a nivel estatal;
III. Indicadores económicos semestrales;

IV. Información sobre empleos formales y formalización de las unidades económicas;

V. Información geográfica, económica y estadística relativa a los sectores económicos presentes en el estado;

VI. Información estadística sobre las actividades económicas prioritarias; y,

VII. Oportunidades de mercado para la inversión.

Artículo 66. El Sistema tendrá un carácter público y deberá actualizarse de forma trimestral teniendo en consideración los periodos de actualización de las fuentes de información que compondrán el Sistema, atendiendo a lo establecido en ley de protección de datos personales.

Artículo 67. De forma semestral, la Secretaría deberá publicar un análisis del contexto económico estatal, señalando aspectos relevantes que informen las determinaciones de la administración pública en materia económica.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Se abroga la Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 350 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 06 de octubre de 2001.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá emitir el Reglamento de esta Ley y publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha publicación del presente Decreto.

N. del E. A continuación, se transcriben los decretos que reforman la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca:

DECRETO NÚMERO 1595
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 14 DE JULIO DEL 2026
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 31 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 1 DE AGOSTO DEL 2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XII y se **ADICIONA** la fracción XIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 6 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.